

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de FELIPE SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ**  
contra **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y CENTRO DE**  
**SERVICIOS JUDICIALES REPARTO - DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –**  
**CUNDINAMARCA. RADICACIÓN: 2021-00194.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **FELIPE SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES REPARTO - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –CUNDINAMARCA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PETICION e INFORMACION.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que le fue conferido poder para adelantar un proceso ejecutivo siendo demandante LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON y demandado JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA.

Sostiene que la demanda fue radicada el 12 de febrero de 2019 correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad judicial que la rechazó, motivo por el cual procedió a retirar el libelo demandatario a fin de volverlo a presentar.

Afirma que al radicar nuevamente la demanda el 14 de mayo de 2019 volvió a tener conocimiento de esta el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, despacho judicial que dispuso realizar oficio

de compensación remitiendo nuevamente el expediente a la Oficina de Reparto el 4 de julio de 2019, a fin de que fuera sometida a reparto.

Refiere que, desde esa fecha 4 de julio de 2019, perdió contacto con el expediente y no ha tenido conocimiento en qué Juzgado le correspondió el nuevo reparto, a pesar de haber realizado múltiples consultas en la Oficina de Reparto para que ello se le informara, donde le manifiestan que aquella aparece con un registro de retiro de demandada el 25 de septiembre de 2019 del Juzgado 17 PCCM.

Sostiene que como también figura registro en el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, igualmente le elevó solicitudes de información ante dicho despacho judicial.

Dice que los accionados no le han dado información de donde está el expediente o cuál es su ubicación, remitiéndolo de un lado a otro sin tener una respuesta clara.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a los accionados le informen cuál es el estado y en qué Juzgado o lugar se encuentra el expediente radicado el 14/05/2019, sometido a reparto nuevamente el 04/07/2019 por el Juzgado 17 PCCM de Bogotá.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad, manifestó que verificada la base de datos que maneja ese despacho judicial, se concluyó que no adelanta proceso en donde las partes sean LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON como demandante y, JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA como demandado.

Indica que el 22 de abril de 2021 siendo las 4:06 p.m. el accionante a través del WhatsApp del despacho solicitó información al respecto, a quien por el mismo medio se le comunicó que el expediente que figura en dicho estrado judicial es el No. 2019-00223 siendo demandante DIEGO IVAN GONZALEZ GUTIERREZ, a lo que indicó que no era el que buscaba.

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, informó que ese despacho conoció de la demanda referida por el accionante el 12 de febrero de 2019, al interior de la cual se negó el mandamiento de pago, por lo que al ser retirada por el interesado la misma fue compensada.

Indica que, a pesar de ello, al radicarse nuevamente el libelo demandatorio por el accionante nuevamente le fue atribuida a dicha autoridad judicial, razón por la cual mediante auto del 6 de junio de 2019 dispuso fuera sometida a reparto elaborándose el oficio No. 19-1399 del 26 de junio de 2019 dirigido a la Oficina de Reparto y remitiendo el expediente en dos cuadernos de 8 y 2 folios, siendo recibida el 4 de julio de 2019 con el consecutivo No. 01605.

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES REPARTO - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, precisó que, de acuerdo con lo recopilado por el área de reparto, la presunta competencia de la demanda referida por el accionante recae en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo el último despacho que avocó conocimiento de esta.

Arguye que la trazabilidad de todo proceso judicial corresponde y es menester de cada despacho registrar lo actuado en el sistema designado para tales fines, sin que para ello tenga que mediar el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme la respuesta anterior, el despacho mediante proveído calendado 10 de mayo de 2021, dispuso vincular al presente trámite al **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad.

El **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** indicó que en dicho estrado judicial se radicó el proceso Ejecutivo No. 2019-01398 adelantado por LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON contra JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA, demanda que fue inadmitida el 10 de septiembre de 2019, por lo que de conformidad a la solicitud del interesado ésta fue compensada, encontrándose en la actualidad pendiente de su retiro.

Informa que le asignó cita al accionante para el 11 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m. a fin de que proceda a retirar la demanda, siéndole informado al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, así como al número celular 3123948362, quien indicó que sí asistiría a la cita.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo

principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."**

**3.-** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

#### **4.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

*"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).*

### **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los accionados le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al no informarle la ubicación actual del expediente que dio origen a esta acción constitucional.

### **VIII.- CASO CONCRETO**

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por el accionante, por los siguientes motivos:

Pretende el accionante se le informe cuál es el estado y en qué Juzgado o lugar se encuentra el proceso Ejecutivo de LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON contra JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA que fuera remitido a la oficina de reparto el 4 de julio de 2019 por parte del Juzgado 17 de PCCM de Bogotá.

Conforme a la documental aportada, se observa que el accionante radicó ante la Oficina de Reparto – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el día 18 de marzo de 2021, a través de correo electrónico solicitud de información relacionada con la ubicación actual del proceso Ejecutivo de LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON contra JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA, pues luego de que dicha demanda fuera enviada el 4 de julio de 2019 por parte del Juzgado 17 PCCM de Bogotá a reparto, perdió contacto del expediente.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca le emitió respuesta al petente el 22 de abril de esta anualidad, indicándole que los únicos registros que figuran en el sistema son los que aparecen de los Juzgados 8° y 17 de PCCM de esta ciudad, razón por la cual el petente el mismo día nuevamente presenta petición en igual sentido (*archivo 04Prueba1*).

Igualmente, el actor el 21 y 22 de abril de 2021 elevó pedimento ante el Juzgado 17 de PCCM de esta ciudad, solicitando copia del oficio de compensación e información de fecha de envió a nuevo reparto del referido trámite, emitiéndole respuesta dicha autoridad judicial el mismo día, adjuntándole el soporte requerido (*archivo 05Prueba2*).

La misma circunstancia se presentó respecto el Juzgado 8° de PCCM de Bogotá, dependencia judicial a la que el demandante el 23 de abril de 2021 radicó petición vía correo electrónico solicitando información (*archivo 11Prueba8*).

Con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca le remitió al accionante comunicación a la dirección electrónica que informó en el escrito de tutela, en donde le indica que consultada la base de datos se encontró que el expediente respecto del cual solicita información se encuentra radicado en el **Juzgado 21 de PCCM de Bogotá**.

Por su parte, el vinculado Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó que efectivamente el expediente requerido por el tutelante se encuentra radicado en dicha dependencia, por lo que le notificó a éste sobre la asignación de cita para el día **11 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.** a fin de que pueda retirar el expediente, información que igualmente le fue transmitida vía telefónica, afirmación que fue corroborada por este despacho por la misma vía telefónica con el accionante.

El petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que se le informara la ubicación actual del proceso Ejecutivo de LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON contra JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial vinculada y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
MCh. JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68f2732aafe49175de6b367170b707eab4ba49b5f6fd286b357df7c  
6fd3d338**

Documento generado en 11/05/2021 10:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**